

1

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Villavicencio, febrero once (.11) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

DEMANDANTE: CONSORCIO C YR 2014
DEMANDADO: AGENCIA PARA LA
INFRAESTRUCTURA DEL META-
AIM

MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
RADICACION: 50001-23-33-000-2015-00158-00

Se **AVOCA** el conocimiento del presente medio de control y se procede a estudiar su admisibilidad.

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en los siguientes aspectos:

- Para efectos de constatar que el Tribunal ostenta competencia en razón de la cuantía, es necesario que la parte demandante realice una estimación razonada de la cuantía, de tal manera que discrimine, explique o sustente el valor de su pretensión, puesto que no se determinaron los parámetros tenidos en cuenta para tal efecto, esto es, no se señala la fórmula o el método utilizado para calcular que el valor de la indemnización es \$ 527.045.164.80, es decir, como lo ha expresado el H. **CONSEJO DE ESTADO**, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura¹. Esto de conformidad con lo ordenado en el inciso 3º del artículo 157 del C.P.A.C.A, que a la letra dice:

(...)

“En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la **estimación razonada de la cuantía**, so pretexto de renunciar al restablecimiento”. (Negrilla fuera de texto).

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A.
Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren. Sentencia del 1 de septiembre de 2014.
Radicación Número: 25000-23-25-000-2009-00270-01 (0025-12)
Exp No. 50001-23-33-000-2015-00158-00 N Y R
Demandante: CONSORCIO C YR 2014
Demandado: AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META- AIM

- No se establece el asunto o el objeto para el cual fue conferido el poder, de modo que no pueda confundirse con otro. No se otorgaron facultades para conciliar. No se acredita la calidad de quien confiere el poder, esto es, de quien manifiesta ser el representante legal del Consorcio demandante.
- No se allegó copia de la demanda contenida en medio magnético, necesaria para realizar la notificación del auto admisorio de la demanda, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

Por lo anterior, el Despacho procede a **INADMITIR** la demanda conforme lo establece el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda interpuesta por **CONSORCIO C Y R 2014**, por las razones mencionadas en la parte motivada del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda a subsanar las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, de acuerdo a lo señalado en el presente proceso, se rechazará, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla y aportarla en un solo cuerpo, con sus respectivos traslados, tanto por escrito como en medio magnético, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TERESA HERRERA NADRADE
Magistrada